

Cartas invitación por parte de la autoridad fiscal. ¿Actos de fiscalización?

C.P. y L. en D. José Hugo Torres Omaña
Miembro de la Comisión Fiscal de la Región Centro Istmo Peninsular del IMCP

En últimas fechas, hemos conocido programas sustanciales por parte de las autoridades fiscales, que en voces de los contribuyentes y demás involucrados, consideran que estas acciones inusuales, son actos de autoridad tocantes a ejercer programas -simplemente-, de recaudación.

Entre otros, las bien conocidas y no menos importantes, las llamadas “cartas invitación” que, a decir de las autoridades fiscales, son documentos emitidos y enviados por la autoridad fiscal, que tienden a promover en los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o les informan sobre inconsistencias detectadas o de supuestos comportamientos atípicos.

Según el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán conforme a lo señalado en el dispositivo legal de mérito, y en su fracción IV, precisa, el promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de, a saber: **i)** Propuestas de pago o declaraciones prellenadas; **ii)** Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; **iii)** Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos. Sin embargo, esta fracción IV comentada, concluye señalando que el envío de los documentos apuntados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

Importante es mencionar, que esta fracción IV, y sus incisos a), b), c), se adicionaron, mediante DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de diciembre de 2020.

Así las cosas, la autoridad fiscal envía las *supra* citadas “cartas invitación” - sea mediante correo electrónico, o por buzón tributario-, que lejos de ser un acto de autoridad debidamente y suficientemente fundado y motivado¹, es un auténtico acto de molestia para los contribuyentes.

Es tal el acto de molestia, que en replica de los propios particulares, se considera un verdadero “terrorismo fiscal” en toda la expresión y sentido más amplio de la palabra. Se dice de ello, con toda la responsabilidad que se merece este

¹ **Artículo 16 constitucional.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

comentario, debido a la complejidad que rodea este tipo de situaciones que más adelante se comentarán.

Bien es sabido por los lectores -no siendo un secreto a voces-, que las inconsistencias dadas a conocer por parte de las autoridades fiscales mediante esos documentos enviados, son meras “**presunciones**” que la autoridad detecta mediante el uso de las herramientas que tiene a su alcance (entre otros, contabilidad electrónica, CDFI’s, DIOT, declaraciones de pagos provisionales y definitivos y, del ejercicio), sin verdaderamente conocer a ciencia cierta -como se dice-, la situación fiscal del contribuyente.

Ante esa situación, surge un verdadero calvario para el particular, hacerle ver a esa autoridad fiscal, obvio con medios probatorios y fehacientes, que lo detectado y observado mediante los documentos de mérito, no es una inconsistencia, menos aún, un tema de incumplimiento de obligaciones fiscales.

Las consecuencias de no atender adecuadamente esas “cartas invitación”, o en su caso, hacer caso omiso, conlleva como inevitable resultado la cancelación de los Certificados de Sello Digital, y más grave aún -por decirlo de alguna manera-, la práctica de una auditoría, en sus modalidades de revisión de gabinete o escritorio, vista domiciliaria o revisión de gabinete.

Es aquí, donde surge la infalible pregunta. ¿Son las “cartas invitación” un acto de fiscalización?

Por comentarios de “muchos” dirán que sí, no muchos otros dirán que no, pero a decir de algunos y por estadísticas de la propia autoridad fiscal, estas acciones inusitadas y trascendentales, han servido a la autoridad fiscal para recaudar contribuciones de manera eficaz.

En vivencias del escritor, y en el quehacer profesional del día a día, veo con asombro la cantidad de documentos que se envían a los particulares, para convertirse desde mi punto de vista, en un verdadero acoso fiscal.

Las llamadas “cartas invitación” -si es de su interés el comentario-, no son impugnables en juicio contencioso administrativo, ya que a decir de los órganos jurisdiccionales², no constituyen una resolución definitiva, ello en virtud de que se trata únicamente de un acto declarativo, a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto, la autoridad

² CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2462

exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado (sic).

No está por demás comentar, que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pone a disposición del público en general, el servicio de asesoría gratuita donde asesoran y apoyan a los contribuyentes en la realización de la aclaración correspondiente.

Por todo lo anterior, lo más recomendable a nuestros lectores, es que cumplan a cabalidad con sus obligaciones fiscales, dejando a un lado, las “malas prácticas”, que mediante estrategias fiscales agresivas, *pseudo* asesores fiscales ofrecen al por mayor hasta en redes sociales. Evitando con ello, verdaderos actos de molestia por parte de las autoridades fiscales, en ocasiones, difíciles de superar.

REFERENCIAS DE LA INFORMACIÓN

- Servicio de Administración Tributaria
Véase: <https://www.sat.gob.mx/consulta/26217/informate-sobre-el-programa-de-vigilancia-profunda>
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
Véase: <https://www.gob.mx/prodecon/es/articulos/si-recibiste-una-carta-invitation-o-exhorto>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>